



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Apelación auto - Decreta nulidad
Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario laboral
Radicación:	66001-31-05-002-2011-01010-01
Ejecutante:	Jhonier Salazar Ramírez (sucesor procesal de Jaime Salazar Rojas)
Ejecutado:	Colpensiones
Tema:	Nulidad por pretermisión consulta

Pereira, Risaralda, ocho (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Correspondería resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la Ciudad el pasado 11 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sino fuera porque se advierte la configuración de una causal de nulidad que debe declararse, como pasa a explicarse.
2. El artículo 133 del CGP enumera de manera taxativa las situaciones que en el curso del proceso pueden dar lugar a la configuración de una nulidad y, para lo que interesa en este asunto, en el numeral 2° establece como tal *“cuando el juez (...) o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*. Normativa que se aplica al tenor del canon 145 del CPL.
3. Por su parte, el artículo 69 del CPL, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, adicionó que también estarán sometidas al grado jurisdiccional de consulta *“las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”*.

4. Sin que existiera duda para la Sala Laboral de este Tribunal que por lo menos desde el 26/11/2013 era obligatorio surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, por corresponder a la calenda en la cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso las razones para considerar que la Nación era garante del ISS –hoy Colpensiones-; pero, incluso para otros integrantes de esta sala laboral era exigible la consulta a favor de esta entidad desde el mismo momento en que comenzó a regir el CPL y de SS en este Distrito Judicial - 1 de julio de 2011-, para los procesos iniciados a partir de esa calenda. Criterio que comparte la suscrita ponente, en tanto la condición de garante de la nación frente a Colpensiones se estableció de manera clara desde la Ley 100/93¹ y los Decretos 692/94², 1071/95³, al decir que el Estado tiene la calidad de garante de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo del extinto ISS; situación que se ratificó en el numeral 1 del Acto Legislativo 01/2005, que apuntó: ***“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo”***.

5. Entonces, fácil resulta colegir que las sentencias de primer grado adversas a Colpensiones, emitidas a partir del 1º de julio de 2011⁴, en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1149 de 2007, más aún las proferidas desde noviembre de 2013, deben surtir ineludiblemente el grado jurisdiccional de consulta, so pena de la configuración de una causal de nulidad que invalide lo actuado con posterioridad a la misma.

6. Bien, dado que en el presente asunto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, iniciado con posterioridad a la

¹ **ARTÍCULO 138 GARANTÍA ESTATAL EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.**: El estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales para con sus afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de ésta Ley.

² **ARTÍCULO 7:** En el régimen solidario de prima media con prestación definida, el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados, en el evento en que los ingresos y las reservas del Instituto de Seguros Sociales se agoten y ésta entidad haya cobrado las cotizaciones en los términos de la Ley.

³ **ARTICULO 1o.** Artículo compilado en el artículo 2.2.4.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016. La garantía estatal a que se refiere el artículo 138 de la Ley 100 de 1993, para atender el pago de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales y a favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida, se hará exigible únicamente en el evento en que dicho Instituto no disponga de fondos suficientes en ninguna de las cuentas correspondientes a alguno de los regímenes de seguro que administra.

⁴ El artículo 15 de la Ley 1149 de 2007 dispuso que los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán bajo los preceptos del régimen procesal anterior, esto es, la Ley 712 de 2001, la que no contemplaba el grado jurisdiccional de consulta para entidades en que sea garante el Estado.

vigencia de la Ley 1149 de 2007⁵ (fl. 18 doc. 01 del c.1), profirió sentencia del 24-05-2012 (fl. 57) mediante la cual condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Jaime Salazar Rojas la pensión de vejez reclamada, sin que hubiese dispuesto surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del citado fondo público de pensiones, se incurrió en causal de nulidad insubsanable por pretermisión de la segunda instancia, lo que impide la ejecución de lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo laboral, así como de las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral luego de emitida la sentencia de primera instancia, con el propósito de que se surta la consulta de la sentencia dictada el 24-05-2012.

Sin embargo, como también se evidencia que ni el Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificados del proceso ordinario laboral, pese ser Colpensiones una entidad pública, tal como lo dispone el artículo 16 del CST modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 e inciso 6° del artículo 612 del CGP; se dispondrá poner en conocimiento de estas entidades, para que si bien lo tienen aleguen la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ib, caso contrario, se entenderá saneada y se declarará; posteriormente se surtirá la consulta anunciada.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en este asunto con posterioridad a la emisión de la sentencia de primer grado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Se ordenará poner en conocimiento tanto al Ministerio Público como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la nulidad, para que aleguen la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 ib, si a bien lo tienen, caso contrario, se entenderá saneada y se declarará; posteriormente se surtirá la consulta anunciada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

⁵ 01-07-2011: Fecha en que entró a regir para el Distrito de Pereira la Ley 1149 de 2007, de conformidad con el Acuerdo PSAA11—8173 de 09-06-2011.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el trámite ejecutivo laboral iniciado por el señor Jhonier Salazar Ramírez sucesor procesal del señor Jaime Salazar Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como de las actuaciones adelantadas en el proceso ordinario laboral que dio origen a aquel, luego de proferida la sentencia, para que **SURTA** el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: PONER en conocimiento tanto del **MINISTERIO PÚBLICO** como de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la nulidad advertida, para que la aleguen dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal que se le efectuó de la presente providencia, de lo contrario, se declarará saneada y posteriormente se surtirá la consulta anunciada.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la compensación a que haya lugar y pase nuevamente a despacho de la suscrita Magistrada, una vez finalice el término anunciado.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

Sin constancia de la notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**86368ef9ac34d22cb117a3dcfa9da4f0cc6427f1d13d59fb28594e86301cb
a88**

Documento generado en 08/09/2021 07:04:27 a. m.